



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante memorial de fecha 31 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se autorice la entrega de los títulos que se encuentran consignados a orden del Despacho al señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez, igualmente solicita le sea compartido, enviado, notificado o expedido el edicto o los oficios relacionados al remate de la propiedad embargada y secuestrada, con plena identificación ubicada en la Calle 4 Carrera 6 y 7 en Villa María - Caldas, programado para el día 27 de febrero del 2024 a las 9:00 am, para dar cumplimiento a la carga procesal de la publicación en un diario de amplia circulación.

Se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales del Despacho se evidencia, que en el aplicativo de títulos judiciales del Juzgado se ven reflejados en el proceso la suma de \$1.763.265,17

Manizales, 08 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520050033700

DEMANDA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Julián Andrés Sánchez Ibáñez

DEMANDADO: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)De

conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

i) A través de providencia del 18 de octubre de 2023, además de fijar fecha para audiencia de remate el día 27 de febrero de 2024, se requirió a la parte para que procediera con la publicación ordenada en el artículo 450 del CGP, y allegar la copia informal del periódico donde se acreditara la publicación del aviso en el Periódico La Patria; publicación que debía realizarse con no menos de diez días antes a la fecha señalada para la audiencia de remate y en un día domingo como lo estipula el artículo 450 del CGP, carga que por ser de la parte, debe acreditarla en los términos estipulados en la normativa, esto es, la publicación ahí ordena junto con los datos indicados corresponde a quien solicita el remate, no al Despacho.

ii) En virtud del ordenamiento normativo, en el auto que ordenó el remate se dispuso claramente, cuando se requirió para que “: ***...Proceda con la publicación ordenada en el artículo 450 del CGP, incluyendo la información ahí contenida y realice la mentada publicación en los términos estipulados en la referida normativa en el periódico la Patria el día domingo.***”

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, es confuso para el Despacho la razón por la cual la parte exige al Juzgado la remisión de un oficio o edicto para realizar la publicación que le competía efectuar, pues era aquel quien debía incluir la información que exige la misma y como lo ordena el artículo 450 del CGP proceder con la publicación que dispone tal normativa, más no es de competencia del Despacho enviarle un oficio o edicto para hacerlo, pues se insiste, esa actuación está claramente en cabeza de quien solicitó el remate y quedó precisada en el auto que fijó fecha para esa diligencia, correspondiendo al Juzgado una vez se realice hacer la revisión frente a si se efectuó en los términos y forma determinada en la Ley y de no acompañarse a la misma, disponer una nueva publicación.

Esbozado lo anterior, según los requerimientos realizados por la parte demandante al parecer no habría realizado la publicación que le competía a pesar de haberse precisado tal situación desde el auto del 18 de octubre 2023, por lo que se procederá a requerirlo ya que de no haberlo efectuado, debe fijarse una nueva fecha, ello teniendo en cuenta que debiendo surtirse la publicación un domingo con una anticipación no menor a 10 días hábiles a la fecha señalada para el remate, el



único día que quedaría para la publicación sería el domingo 18 de febrero 2024 y de ahí hasta la fecha del remate -27 de febrero - los días hábiles que deben transcurrir no alcanzan a los que exige la Ley, ello se reitera, porque la publicación debe realizarse un día domingo.

En virtud a lo anterior y en caso de haberse realizado la publicación ordenada, así deberá informarse y acreditarse, en caso contrario, se procederá a fijar una nueva fecha, una vez conocida esa información.

Por lo anterior y ante la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a la expedición de oficio o edicto, se estará a lo resuelto en lo ordenado en auto del 18 de octubre 2023, en cuanto es una carga que le compete realizar a aquel y no al Juzgado, la cual de manera clara y en las cargas que se le impusieron en el referido auto debía concretar incluyendo la información del artículo 450 del CGP para proceder con la publicación, ya que se reitera, no era de competencia del Juzgado hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2023, en lo referente a la solicitud que presenta la parte demandante frente a la expedición de oficio o edicto para hacer el remate, advirtiendo que es carga de quien solicitó el remate y no del Despacho, realizar la publicación ordenada en el 450 del CGP. e incluir la información ahí contenida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, ya realizó la publicación en el periodo ordenado en auto del 18 de octubre de 2023, de no haberlo realizado hasta la fecha de este auto, así se informará a efectos de fijar una nueva fecha para el remate.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4ad17574ef5dfd9c27031a4ad0e0628fbc58aff528c7c7b17f9e88660f1a1**

Documento generado en 12/02/2024 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2024, el apoderado de oficio que representa a la señora Magdalena Ortiz Cardona, solicita al Despacho se ordene la entrega del interdicto Hernán Ortiz, para cuidarlo en su residencia ubicada en la carrera 16B Nro. 51C-58 barrio la Asunción en Manizales, al considerar que el mismo no se encuentra en las mejores condiciones, informa además que no fue citada a la visita social realizada donde podía haber manifestado las situaciones precarias que no vislumbro la trabajadora social. Así mismo se solicita se oficie a Colpensiones para que proceda a remitir al Despacho la pensión que percibe el interdicto, toda vez que según la rendición de cuentas presentada por el curador principal y revisada por la parte se vislumbra una mala administración de los ingresos recibidos.

En el expediente con fecha del 26 de enero de 2024, se encuentra la valoración de apoyo realizada por la trabajadora social

Manizales, 9 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016 00447 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: Hoover Ortiz Cardona
Magdalena Ortiz Cardona
INTERDICTO: Hernán Ortiz Cardona

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, y verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

i) La ley 1996 de 2019, en su artículo 56 ordena la revisión de las interdicciones con el fin de anular la inscripción de la sentencia de interdicción y determinar si de las condiciones de la persona declarada interdicta, se requiere la adjudicación de apoyo, decisión que deberá adoptarse en sentencia y mientras ello se presenta a menos de la necesidad de tomar medidas en favor de la persona interdicta, tanto la condición de interdicción como las facultadas del curador se mantienen

Ahora por disposición de la misma norma, lo referente a las instituciones de la remisión de curador o las licencias que en otrora se regulaban en la Ley 1306 de 2009, por ser figuras ya derogadas, no son procedentes ni plantearlas ni decidir las en un trámite revisión.-

li) Solicita la señora Magdalena Ortiz Cardona, a través de su apoderado judicial en su condición de curadora del señor Hernán Ortiz Cardona, se ordene la entrega del interdicto Hernán Ortiz, para cuidarlo en su residencia ubicada en la carrera 16B Nro. 51C-58 barrio la Asunción en Manizales, al considerar que el mismo no se encuentra en las mejores condiciones, al lado del otro curador el señor Hoover Ortiz Cardona



Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de “entrega” del interdicto a la señora Magdalena para su cuidado, la fundamenta en que el señor Hernán Ortiz Cardona, en la actualidad no se encuentra en las mejores condiciones de manutención, alimentación, cuidados médicos, y vestuario, amén que su curador el señor Hoover Ortiz Cardona, se encuentra actualmente en un estado deficiente de su salud, lo que le dificulta brindarle al interdicto la atención que éste requiere.

iii) Contando ya con un informe de valoración de apoyo, el cual en este auto se ordenará su traslado, emerge que ninguna de las condiciones que argumenta la petente fueron evidencias por la asistente social, por el contrario dentro del mismo informe de la solicitante se refiere no debe ser considerada como apoyo, donde se refiere un presunto interés económico por el cual se ha tenido inconvenientes con el actual curador, situaciones que claro esta se resolverán en sentencia pero que en este momento lucen suficientes para determinar que no hay lugar a tomar ninguna medida de protección frente a la persona declarada interdicta y que por ser su curador, quien aún tiene plena potestad sobre el cuidado y administración de sus bienes no hay lugar a acceder a lo solicitado en este momento, en virtud a ello, tampoco se accederá a oficiar a COLPENSIONES

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes realizadas por la señora Magdalena Ortiz Cardona, en su lugar, advertir que la determinación frente a la procedencia de apoyos y a qué persona se designará se resolverán en sentencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dd87d7b05f45d2455c7257ad4c7c5b8db9c8a79af2ee24de777eaf49665cfb**

Documento generado en 12/02/2024 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00042 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: NUBIA GARCIA HENAO
Interdicto: LUZ AIDA CASTRO GARCIA

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fue nombrada la señora Elizabeth Castro García de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a la señora **Elizabeth Castro García** a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que presente pruebas y se pronuncien frente al trámite de revisión y al informe de valoración de apoyo y en caso de que sea su interés ser tenida en cuenta como apoyo de la señora Luz Aida Castro García, acredite su cercanía y confianza con la misma Secretaría proceda con la notificación de la vinculada.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR al señora Nubia García Henao, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal segundo del auto del 10 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c48459c3b052bbdf32ce421252b7b7074e10c75a9f6c6f504ca85d7d52d89e**

Documento generado en 12/02/2024 06:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: EJECUTIVO
**Demandante: Menores M.O.G y S.O.G, representadas
por la señora Sandra Mónica García bedoya**
Demandado: Jhon Fredy Ochoa
Radicación: 170013110005 2018 0020200

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 8 de febrero de 2024, la señora Sandra Mónica García Bedoya, manifestó su interese de desistir del presente proceso ejecutivo y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, pues aduce existir un acuerdo entre las partes, amén de la convivencia pacífica y bienestar de las menores de edad.

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; sin embargo, en tratándose de incapaces, estos no pueden desistir a menos de que se conceda una licencia en tal sentido como lo estipula el artículo 315 del CGP, razón por la cual, de la solicitud presentada se dará traslado a la Defensora de Familia.

b) Ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos, una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos debe venir coadyuvada por la parte demandante y cuando ello no ocurre, debe correrse traslado al demandado por tres días, a ello se procederá, .

c) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante quien pretende desistir de la demanda, actuar que si bien esta dispuesto en el artículo 314 del CGP y reservado a la parte, lo cierto es que, en este caso, el demandado ya se encuentra debidamente notificado, y con providencia de ordenar seguir adelante, por lo que se debe dar el traslado del artículo 316 del CGP para los efectos ahí contenidos frente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado al demandado el señor **Jhon Fredy Ochoa**, a través del por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga **de este proveído** del desistimiento de las pretensiones que dentro del presente proceso ha presentado la señora **Sandra Mónica García Bedoya** y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para los efectos establecidos en el artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: DAR traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la representante legal de los menores a la Defensora de Familia por el término de 3 días.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958ef03ce224f019e16def29443e0be0b8a7a6fb37b5b0804697ad816d5365e7**

Documento generado en 12/02/2024 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico dl 7 de febrero de 2024, el jefe de contratación del grupo administrativo de medicina legal, remite al Despacho el oficio No. 018-GRADF-DROC-2024, enviado a la coordinadora del grupo nacional de gestión y tesorería del INML, para la devolución del dinero solicitado por el vocero judicial, que representa a la señora Jennifer García Morales

Coordinadora Grupo Nacional de Gestión de Tesorería
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
tesoreria@medicinalegal.gov.co
Bogotá, D. C.

Asunto: Devolución dinero por concepto de ADN.

Cordial saludo doctora Luz Mireya,

De acuerdo a la solicitud realizada por parte del señor Juan David Amaya Burbano, vocero judicial de la parte demandante, señora Jennifer García Morales identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.058.817.783, remito los documentos a fin de realizar la devolución del dinero por concepto de ADN por valor de \$1.034.406, por la no toma de dos muestras de sangre liquidadas inicialmente el día 25 de febrero de 2021, toda vez que según el Grupo Nacional de Genética Forense no era necesario la toma de dos (2) muestras de sangre de las nueve (9) liquidadas, de acuerdo al siguiente análisis:

Muestras de sangre liquidadas:	Nueve (9).
Muestras de sangre analizadas:	Siete (7).
Valor de cada muestra de sangre:	\$517.203 (valores vigencia 2021)
Consignación efectuada:	\$4.654.827
Valor muestras analizadas:	\$3.620.421
Valor a devolver:	\$1.034.406 (dos muestras no analizadas)

Mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2024, el Grupo Nacional de Genética Forense del Instituto comunica que mediante informe pericial Nro. DRBO-GGEF-2102000407, se da constancia de los análisis practicados dentro del proceso, que correspondieron a siete (7) muestras de sangre.

Los datos para efectuar la devolución son los siguientes:

CONCEPTO	INFORMACION
NOMBRE COMPLETO A QUIEN SE LE DEBE EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:	Jennifer García Morales.
CEDULA CIUDADANIA:	1.058.817.783
ENTIDAD BANCARIA:	Banco de Bogotá.
TIPO DE CUENTA:	Ahorros.
NÚMERO DE CUENTA:	218275444
VALOR DEVOLUCIÓN:	\$1.034.406 (UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE).
ANEXOS:	• Formato liquidación de costos del 2021-02-25

Activ
Ve a Cc

Manizales, 12 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001311000520190045600
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor SMG, representada por la señora
Jennifer Garcia
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados de
Mauricio Jaramillo Escobar

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, la solicitud de devolución presentada por el apoderado de la parte demandante y las gestiones realizadas por el Despacho, en lo que respecta a la información remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispone a poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio No. 018-GRADF-DROC-2024, enviado por el jefe de contratación del grupo administrativo de medicina legal a la coordinadora del grupo nacional de gestión y tesorería del INML, frente a la solicitud



de devolución del dinero solicitado por el vocero judicial, que representa a la señora Jennifer García Morales, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, como tal trámite no es de competencia del Despacho pues la suma consignada y la devoluciones realizadas competían a la entidad a la que se consignó el valor, el Juzgado no hará ningún pronunciamiento frente a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 018-GRADF-DROC-2024, enviado por el jefe de contratación del grupo administrativo de medicina legal a la coordinadora del grupo nacional de gestión y tesorería del INML, para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c537a0bf65a9f3293d5462553f6ce4e6e3961fe3d1b74a18996f539f620cf7**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 202100005 00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : Omaira Salazar Llano
DEMANDADO : Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la sentencia del 238 de abril de 2023, donde se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$35.000.000 pesos a favor de la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO** y a cargo de la señora **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA** con C.C 30338014, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$35.000.000

Por los intereses que se causen en adelante, desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de lo adeudado, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240000500, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora OMAIRA SALAZAR LLANO, con C.C.24328965 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP

CUARTO: RECONOCER a la doctora Bárbara Edilma Salazar Aristizabal, identificada con tarjeta profesional Nro. 43145 del C.S.J, para que continúe representando los intereses de la señora Omaira Salazar Llano

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958999517b4af2eff07b687a5c5b2b30392068c328f492a30515bafbd0ba3390**

Documento generado en 12/02/2024 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el concepto remitido por el médico psiquiatra el Dr. Felipe Agudelo Hernández, según lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023

Manizales, 08 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 20220007600
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora
ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se considera:

1. Agregar el concepto remitido por el médico psiquiatra el Dr. Felipe Agudelo Hernández, según lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023.
2. Atendiendo lo manifestado por el profesional que ha venido realizando las valoraciones psiquiátricas, con respecto al beneficio para el menor en cuanto a las relaciones parentales con su señor padre, se tiene que teniendo en cuenta el interés superior del menor y de conformidad con el acuerdo al que llegaron los padres en audiencia del 30 de agosto de 2022, donde se dispuso las valoraciones por un año, término que no ha culminado, emerge que si bien por el médico que está realizando las valoraciones indicó el alta para el adolescente, también lo es que aquel recomendó continuar con esa valoraciones en un proceso “...psicoterapéutico centrado en el vínculo afectivo”

Pues del concepto que fue remitido por el galeno resalta que es “... importante seguir buscando mecanismos psicológicos en su padre para comprender el origen de las fracturas en su relación, y retomar desde allí unas formas de relacionamiento que, aunque nuevas, sean construidas desde la validación y la reparación de lo que Juan Marcos considera como heridas previas” y que “... se reafirma que la presencia de su padre en la vida de Juan Marcos podría producir beneficios para su desarrollo psicológico. Para esto, se deben encontrar nuevas formas de relacionarse, desde la el conocimiento del momento del desarrollo de Juan Marcos, desde la reparación, la validación de emociones y el encuentro de puntos en común, más allá de lo determinado por la demanda de alimentos”

En tal orden las cosas y como quiera que el régimen de visitas se encuentra vigente y no puede el Despacho absolver de continuarse con la mismas, pues quien ejerce la representación legal del adolescente las acordaron y por ende, son obligatorias para las parte, a menos que sea la intención de los mismos extremos de la litis modificarlos, caso en el cual deberán iniciar una nueva demanda con los requisitos legales que contempla la norma y someterla a reparto entre los jueces de familia pues en este trámite ya fueron regulada y el proceso se encuentra terminado, lo cierto es que, con respecto a los acuerdos presentados se evidencia que el siquiatria acordado refiere una sicoterapia, respecto de la cual no conoce el Despacho si la puede seguir prestando el mismo profesional, pues se reitera el término por la que se acordó la intervención terapéutica no ha culminado, razón por la cual se solicitará información a dicho galeno acerca de la continuidad en su intervención y de no poderla realizar indicará qué profesional o entidad podría realizarla.

Una vez se obtenga la información solicitada, se establecerá si es el mismo especialista quien continuará la valoración hasta culminar el término previsto en el acuerdo o si por el contrario debe continuarse con otro.

Teniendo en cuenta que las valoraciones por acuerdo entre las partes están siendo asumido por el padre del adolescente se le impondrá a aquel la carga de remitir el oficio al mentado especialista y en caso de que se derive algún costo, lo asuma.



Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento el concepto remitido por el médico psiquiatra el Dr. Felipe Agudelo Hernández, según lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Oficiar al Dr. Felipe Agudelo Hernández, para que, en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, informe:

- a) Si la intervención psicoterapéutica centrada en el vínculo afectivo que recomienda en el caso del adolescente J.M.C.J., puede seguirse prestando por usted, si es así, en qué condiciones y de ser posible indicando el cronograma de fechas o si en el transcurso de las mismas, las partes pueden programarlas.
- b) De no poder continuar con tal intervención recomendada, se indique cuál es el perfil del profesional que podría en el caso del adolescente J.M.C.J., continuar con la intervención psicoterapéutica centrada en el vínculo afectivo o en caso de que se preste por una entidad específica en Manizales informar el nombre de la misma.

SEGUNDO: Secretaría remita el oficio ordenado en el ordinal segundo de este proveído a la apoderada del señor Eduardo Antonio Cano Plata, para que proceda a radicarlo ante el especialista antes indicado en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6b6d2d34abca0a860ff098ff159786625c3d7e17e6f262c6b16422806ba18a**

Documento generado en 12/02/2024 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, radicado 2023-582, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio; vencido el término de traslado a los acreedores de la sociedad, por medio de emplazamiento, sin pronunciamiento. Sírvase proveer. Manizales, 12 de febrero de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520230058200**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **NELLY RAMIREZ ROMERO**
Demandada: **JOSE FREDY GALLEGO GALLO**

Vista la constancia secretarial precedente, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **2 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**, para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de dos (2) días hábiles, anteriores a la audiencia, remitan al correo del juzgado y de la contraparte, por escrito los inventarios y avalúos como lo dispone el artículo 501 ibidem y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que la confección y controversia frente a los mismos, se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes procesales que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente por lo que deberán garantizar su conectividad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f087b43c52a14d98521b8ede181b56a0cc9be88587d6b8372eed92e9f910d557**

Documento generado en 12/02/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que el profesional en derecho Carlos Andrés Martínez Escobar, a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2024, solicita al Despacho se le reconozca personería para actuar en nombre del señor Jasson Restrepo Castrillón, se notifique por conducta concluyente al demandado, allega el poder conferido y solicita se le envíe el link de acceso al expediente digital.
Manizales, 12 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicado: 170013110005-2023-00583-00
Demandante: Menor M.H.G
Representante: Diana Lorena Henao García
Demandado: Jasson Restrepo Castrillón
Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultadas las actuaciones realizadas en el presente trámite procesal, se tiene que:

1) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Carlos Andrés Martínez Escobar para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por la ley 2213 de 2022 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, y como quiera que la parte demandante no a demostrado aún la entrega de la citación o el aviso al demandado, se reconocerá personería procesal amplia y suficiente al mencionado Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del señor Jasson Restrepo Castrillón, ello en los términos y facultades del poder concedido

2) En consecuencia, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, teniéndolo por notificado por conducta concluyente al accionado,, debiéndose aplicar por la Secretaría lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Jasson Restrepo Castrillón en los términos del artículo 310 del CGP.

Secretaría, proceda con lo estipulado en el artículo 91 del CGP y remita el link al apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Carlos Andrés Martínez Escobar, identificado con TP 257105 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandado

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a762ed1a4abfd843953f1a7f9fbe97dd9470ce1fa139d24fcc4158fcc396f0ae**

Documento generado en 12/02/2024 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00024 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: GLADYS MARIA OSSA ARIAS

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **GLADYS MARIA OSSA ARIAS**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Gladys María Ossa Arias**, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y liquidación de sociedad conyugal** contra el señor **José Duván Orozco**.

Ahora bien, no se accederá a conceder amparo de pobreza para adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria a su favor, pues de conformidad con el artículo 389 del CGP uno de los ordenamientos de la sentencia es establecer el monto de la pensión alimentaria que los cónyuges deba al otro, de ser el caso, en tal norte y si es interés de la solicitante petitionar alimentos en el divorcio, sin que por esa solicitud también deba concederse el amparo exigido, toda vez que puede realizar esa solicitud en el mismo proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico e incluso es un ordenamiento que debe realizarse en sentencia, claro está, la parte debe probarlo y petitionarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Gladys María Ossa Arias**, identificada con C.C.43.514.974, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y/o divorcio y posterior liquidación de sociedad conyugal** contra el señor **José Duván Orozco**.

Secretaría remita el oficio pertinente a la solicitante notificando sobre la concesión del amparo de pobreza y una vez acepte el apoderado remítale la información sobre su ubicación a efectos de que concurra con el mismo para el inicio del proceso con respecto al cual se designó el amparo de pobreza.

2º. DESIGNAR como apoderado de oficio para que represente a la señora **Gladys María Ossa Arias** al doctor **Germán Andrés Rincón Rodríguez**, identificado con C.C 9.975.853 y T.P 131.039 quien se ubica en el correo electrónico germandresrincon@hotmail.com. Secretaría remita el oficio pertinente e infórmele que debe manifestar sobre su aceptación de la designación o la justificación de su rechazo **en el término de 3 días siguientes a su comunicación**, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 153 del Código General del Proceso.

3º NEGAR el amparo de pobreza a la señora **Gladys María Ossa Arias**, identificada con C.C.43.514.974, para que iniciar y llevar hasta su culminación proceso de **Fijación de Cuota Alimentaria** contra el señor **José Duván Orozco**, **por lo motivado**.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6c739f099ab9df4996d345c0becb4aa60bb6ce8c1817d163bd6a54bde447bd**

Documento generado en 12/02/2024 06:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 00025 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: Mario José Sánchez Aguilar y
Stefani Pérez Rodríguez

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por los señores **MARIO JOSE SANCHEZ AGUILAR Y STEFANI PEREZ RODRIGUEZ**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C.G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

2. Como quiera que con la demanda las dos partes solicitan amparo de pobreza y solicitan que en esa calidad se designe al Dr. Luis Octavio Murillo Copete, de quien refieren hace parte de la defensoría del pueblo, por reunir los requisitos del artículo 152 del CGP. se concederá tal amparo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores **Mario José Sánchez Aguilar y Stefani Pérez Rodríguez**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, aclaren y precisen el acuerdo frente a las obligaciones de su menor hija en lo referente a qué cuenta bancaria (número y entidad) se consignará la cuota alimentaria acordada, si no se realizará por entidad bancaria el nombre de la empresa de giros o semejante donde se realizará el giro o si es de manera personal la dirección donde se entregará el dinero y en qué forma

SEXTO: CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza a los señores Mario Jose Sanchez Aguilar Y Stefani Pérez Rodríguez, para el inicio y tramite del presente proceso, designando como su apoderado de oficio al DR. Luis Octavio Murillo Copete, en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4111b8a5560c9bd766bbbce94f0fea4d4e794cac4216dfb0dbe053fc1142789c**

Documento generado en 12/02/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-546, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la contra parte.

Sírvase proveer. Manizales, 12 de febrero de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230054600**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandantes: **Menores M.F.Y.G y J.Y.G**, representados legalmente
por la madre **LUISA FERNANDA GALVIS SANCHEZ**
Demandado: **CRISTIAN GUILLERMO YATE GUTIERREZ**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Vista la constancia secretarial procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas pedidas por ambas partes con excepción a las documentales aportadas en el pronunciamiento a las excepciones referentes a la solicitud presentada ante el pagador del demandado para la obtención de información con respecto al valor de los ingresos en junio y diciembre, pues de conformidad con el auto del 22 de noviembre de 2023, en este trámite el Despacho se abstuvo de librar mandamiento por esos emolumentos y como bien se indicó en su momento el título complejo debió aportarse en el momento de la presentación de la demanda sin que ahora pueda pretenderse mejora; finalmente se advierte que la obtención de dicho requerimiento y en caso de pretender iniciarse una nueva ejecución debe hacerse por el mecanismo pertinente como es la prueba anticipada pero no en este proceso, donde se insiste por los montos y conceptos – cuotas adicionales – ya el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que se encuentra en firme.

En tal norte y de conformidad con el artículo 168 del CGP dicha prueba documental debe ser rechazada por inconducente, pues dado los términos del mandamiento de pago la información que se pide en los mismos no se encuentra siendo ejecutada, pues se insiste, no fue objeto del mandamiento.

2. En lo que corresponde a la solicitud especial que elevó la parte demandada en el planteamiento de las excepciones y referente al levantamiento de la medida cautelar decretada frente al inmueble 100-31736, será negada, pues el argumento que presenta – afirmar ya haber cancelado la totalidad del capital – teniendo en cuenta el estado actual del proceso, no configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del CGP, pues este trámite no se encuentra terminado ni tampoco se ha revocado el mandamiento de pago, ya que precisamente las pruebas que aduce presentar deben valorarse en la sentencia para determinar si en efecto pagó lo ejecutado o si los soportes que aporta logra



demonstrarlo sin que sea este el momento procesal para determinarlo, máxime cuando la parte demandante insiste en su no pago en el pronunciamiento de las exceptivas, ya en lo referente a la acreditación de los presupuestos del artículo 461 del CGP ninguno de ellos fue demostrado, pues no se presentó liquidación del crédito ni se acreditó la consignación con destino a este proceso y en la cuanta de depósitos judiciales los montos ejecutados, por el contrario, en su defensa niega deberlos y solo aporta, se insiste documentos que deben ser valorados en sentencia-

3. Teniendo en cuenta que el Comisario para el secuestro ya fue ordenado sin que hasta la fecha se encuentre información del mismo se requerirá a la parte demandante a qué dependencia fue designado y en caso de haberse fijado fecha para la diligencia de secuestro proceda informarlo, se advierte que la tramitación del comisario es carga exclusivamente de la parte, razón por la que se le requiere para conocer el estado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento sobre las excepciones, con excepción del oficio remitido al pagador del demandado y la respuesta del mismo y que se encuentra dirigido a la certificación de los valores adiciones devengados por el demandado, que en su epígrafe aparecen como “*Manizales, octubre 2023*” y “*respuesta derecha de petición de interés particular*”

2. POR LA PARTE DEMANDADA: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda
- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte demandante y que le formulará la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para la audiencia virtual.

3. DE OFICIO:

- a) **INTERROGATORIO:** Recíbese interrogatorio del demandado, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para la audiencia virtual.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba documental de la parte demandante y a portada en el pronunciamiento a las excepciones y que en su epígrafe se referencian como “*Manizales, octubre 2023*” y “*respuesta derecha de petición de interés particular*” atinentes a obtención de información de certificados de salarios de 2021 a 2023 y primas de mitad y final de año.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**



A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, para que se conecten a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

QUINTO: REQUEIR a la **parte demandante** para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, informe en qué estado se encuentra el comisorio del secuestro frente al inmueble embargado, indicando la dependencia a quien le fue asignada e informando si ya se tiene fecha para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6773efc0b29596ec57f675bcd25e54e3566926ba7032175c02089399095418**

Documento generado en 12/02/2024 07:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>